
VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 57/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, cinco de enero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha veinticinco de enero del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: Francisco Javier Parra Castro.
- *Policía*: Edgar Zirahuen Ventura Cruz, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en la *Sala* el catorce de febrero del dos mil veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el diecisiete de febrero del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, fecha veinticinco de enero del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 022 a 026.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el día veintiuno de septiembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito *****, indicó que la *parte actora* infringió el numeral **41** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra motivada sobre la conducta infractora que se atribuyó a la parte actora.

De los argumentos expuestos en el primer motivo de inconformidad, destacan los relativos a la falta de motivación.

En esencia, la *parte actora* argumenta que el *Policía* fue omiso en precisar las circunstancias tomadas en cuenta para concluir que su conducta se adecuó a la norma legal que se invocó.

Dichos argumentos resultan fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada; en atención a las consideraciones legales siguientes:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia¹ que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que en el recuadro relativo a:

¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

«ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», se **omite expresar** la motivación que encuadre en el precepto legal aplicado; esto es, no se estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir el vínculo entre la conducta realizada y el artículo del *Reglamento* infringido.

De tal manera, se afirma que la citada boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar argumentos mínimos e idóneos de los que se deduzca la existencia de la hipótesis legal infringida, esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **41** del *Reglamento*.

De esta manera, no existe motivación que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

No pasa desapercibido que el *Policía*, en su escrito de contestación a la demanda, afirmó que en un filtro de seguridad de alcoholímetro, ubicado en el poblado de San Antonio de las Minas, solicitó a la *parte actora* que detuviera la marcha del vehículo que conducía, y al acercarse advirtió que expedía un marcado aliento alcohólico, por lo que fue presentado para su examen ante el médico que se encontraba como apoyo, Luis Arturo Plaza Aguilera, y una vez que aspiró el dispositivo marcó que contaba con ebriedad.

Para acreditar lo anterior, exhibió como prueba copia certificada de un informe policial homologado, un certificado de esencia con número de folio *****.

Sin embargo, dichos documentos resultan insuficientes para demostrar que la boleta de infracción impugnada se encuentra motivada, toda vez que aún cuando hacen referencia a que la *parte actora* conducía en estado de ebriedad incompleta, debió darse a conocer sobre su existencia y contenido de manera suficiente en el cuerpo de la misma boleta de infracción; pues el no hacerlo lesiona el derecho de defensa de la *parte actora*, al estar impedido para preparar adecuadamente su defensa al momento de presentar su demandada, para combatir, en su caso, cada uno de los razonamientos y los documentos a que se haga referencia, con los que se demuestra la existencia de la falta de tránsito cometida. Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 139-144, Tercera Parte, Página 201, cuyo rubro es el siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."

De tal manera, la boleta de infracción de tránsito impugnada no proporciona las circunstancias que no dejen lugar a dudas sobre la infracción cometida, y las cuales deben darse a conocer de manera detallada para llegar a la conclusión de que, efectivamente, la *parte actora* conducía en estado de ebriedad y, por tanto, incurrió en la infracción de tránsito prevista en el numeral **41** del *Reglamento*.

Sin que sea óbice lo anterior, se considera pertinente en la presente sentencia hacer mención sobre el actuar de los elementos de Policía y Tránsito municipal para determinar que se comete infracción de tránsito por conducir en estado de ebriedad.

El Reglamento en sus artículos **6, 41, 42, 237, 238 y 239**, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- [...]

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:

[...]

ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua.»

«ARTICULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad para conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, **se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicada o inhabilitada para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.**

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo, siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en la personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera estricta como verbalmente, realizándose éste último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.»

ARTÍCULO 42.- Con el objeto de adecuar las disposiciones de Tránsito a las condiciones imperantes y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los usuarios en las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, establecerá indistintamente zonas de revisión o filtros de seguridad para detectar a **los conductores que manejan bajo el influjo de bebidas alcohólicas** o de sustancias estupefacientes; para tal efecto se **utilizarán alcoholímetros para detectar la concentración de alcohol en los conductores**, quienes no deberán de exceder la cantidad de 0.040 mg/l de aire expirado, de lo contrario serán sometidos al procedimiento correspondiente para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente. Así mismo, se colocarán en las inmediaciones de los filtros de seguridad luces intermitentes, barreras de protección y todos aquellos aditamentos que se hagan indispensables.

ARTÍCULO 237.- Los elementos de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos: I.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.

ARTÍCULO 238.- A fin de dar cumplimiento al Artículo anterior los elementos de la Policía y Tránsito quedan facultados para detener a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los Incisos I y VII poniéndoles a disposición del Jefe del Departamento de Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente, o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndolo y trasladándolo a Depósito Municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.»

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, **quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica a través del alcoholímetro.** La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de prevenir la conducción bajo el influjo del alcohol, podrá llevar a cabo programas

de control, instalando diversos puntos de revisión en el municipio, en los que los agentes seleccionarán aleatoriamente los vehículos en circulación que deberán detener su marcha y cuyo conductor deberá someterse a las pruebas para detección del grado de intoxicación etílica. En caso de se detenga a un conductor y presente síntomas de estar bajo el influjo del alcohol, **a este se le podrá aplicar el Alcohólimetro o en su caso se turnara con el médico de guardia, para efectuar la certificación correspondiente.** Para la utilización del alcohólimetro, el conductor deberá exhalar en la boquilla desechable, debiendo informársele previamente de la finalidad de los exámenes, se aplicará la prueba y se esperará a obtener la lectura. En caso de que **alguna persona conduzca con una cantidad de alcohol** que supere la mencionada en el artículo 42 de este reglamento, **el miembro de Seguridad Publica, entregará el resultado de la prueba del alcohólimetro al médico de guardia** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien **emitirá el certificado correspondiente** y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador, quien procederá a imponer la sanción al conductor de 12 a 36 horas de arresto según sea el caso. Si se trata de Vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico. **El comprobante de los resultados de la aplicación del Alcohólimetro, se deberá anexar a la boleta de infracción correspondiente.**

Conforme a dichos preceptos legales transcritos, en los casos en que los conductores son intervenidos en puntos de revisión o filtros de seguridad para someterse a la prueba de alcohólimetro, por mostrar síntomas de conducir en estado de ebriedad, los elementos de Policía y Tránsito Municipal de esta ciudad deben cumplir lineamientos para determinar la existencia del estado de ebriedad que implicó el impedimento o perturbación de su capacidad para conducir un vehículo de motor.

Para ello, en primer término se debe informar al conductor que está obligado a someterse a la prueba de detección del grado de intoxicación etílica por medio del instrumento

nombrado como alcoholímetro, utilizándose boquillas desechables por las que se expira el aliento de manera continua.

Una vez realizado esa prueba, y en caso de que la lectura del dispositivo (alcoholímetro) resulte en un exceso de la cantidad de 0.040 mg/l de aire expirado, junto con el resultado obtenido debe turnar al conductor al médico de guardia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, para que emita el certificado sobre el estado de ebriedad que guarda e indique el tiempo estimado de recuperación, mediante la aplicación de métodos, técnicas y procedimientos correspondientes.

Hecho lo anterior, el elemento de Policía y Tránsito Municipal emitirá la boleta de infracción correspondiente, a la que **necesariamente deberá anexar el comprobante del resultado de la aplicación de la prueba de alcoholímetro.**

Finalmente, pondrá al conductor infractor a disposición del Juez Calificador Municipal para que, con los documentos relativos a la comprobación de que se conducía en estado de ebriedad, le imponga la sanción de doce a treinta y seis horas de arresto, según sea el caso, y una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, aquél Juez le imponga el apercibimiento formal respectivo, tanto de manera estricta como verbalmente, si se trata de la primera vez y no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, según advierta de sus registros o archivos; debiendo asentar lo anterior en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Si el infractor es reincidente, esto es, cuando haya sido previamente sancionado por la misma falta dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción, el Juez Calificador Municipal lo debe poner a disposición del Jefe del Departamento de Tránsito para su consignación inmediata ante la Agencia del Ministerio Público del Orden

Común, o para que se aplique la sanción administrativa procedente.

Dichas actuaciones son las que, por su orden y conforme a los preceptos legales antes transcritos, deben llevarse a cabo por los elementos de Policía y Tránsito Municipal y los Jueces Calificadores Municipales, a fin de sancionar a los conductores que conduzcan en estado de ebriedad.

Cabe mencionar que la finalidad de imponer una sanción administrativa por conducir en estado de ebriedad es obtener la regularidad de los conductores sobre la seguridad vial e inhibirlo sobre los efectos que causa el exceso del consumo de alcohol; pues al conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez no solo pone en riesgo su integridad física sino también la de terceros, principalmente porque el alcohol en exceso ocasiona el retardo de los movimientos reflejos y priva la capacidad de entender y reaccionar sobre la segura conducción vehicular.

Así, para el caso de estudio era menester que el *Policía* proporcionara a la *parte actora* la motivación correspondiente al actuar indebido de conducir en estado de ebriedad, siguiendo los lineamientos que al respecto disponen los citados numerales **6, 41, 42, 237, 238 y 239** del *Reglamento*, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva de razonamientos más allá de exponer lo indispensable y pertinente al caso concreto.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número *********, levantada por el *Policía* el veinticinco de enero del dos mil veinte, no satisface el requisito constitucional de motivación previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación,** o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación,** lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de

tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

Es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del Tribunal.

Finalmente, el numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, prevé que en la sentencia debe de salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito declarada nula.²

De tal manera, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al *Policía* a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad.

RESOLUTIVOS.

² Según recibo de pago oficial **número 4746866**, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad (documento visible en copia fotostática a foja **010**).

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* el veinticinco de enero del dos mil veinte.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *Policía* a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad de \$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio al Policía demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 10 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de folio de copia certificada de informe policial homologado, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 57/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 13 (TRECE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



**JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.**